

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01421 00

**ACCIONANTE: CECILIA LORENA FORT EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA
DE CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT**

ACCIONADOS: NUEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CECILIA LORENA FORT en calidad de agente oficiosa de CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT, en contra de NUEVA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CECILIA LORENA FORT en calidad de agente oficiosa de CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT, promovió acción de tutela en contra de NUEVA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su menor hijo, al abstenerse de prestar los servicios integrales en salud que requiere el niño para el tratamiento de sus patologías.

Como fundamento de su solicitud, indicó que reside con su esposo en este país desde el año dos mil ocho (2008). Así mismo, señaló que su menor hijo CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT nació en la ciudad de Bogotá el trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y que en la actualidad cuenta con cinco (05) años.

Informó que su hijo a los seis meses de nacido sufrió diversos tipos de convulsiones por lo que su diagnóstico cambió a: “*SÍNDROME DE LENNOX-GASTAUT*” el cual le ha llevado a depender de un adulto ante la necesidad de cuidados permanentes.

Sostuvo que en el momento en que nació su hijo contaba con afiliación a la EPS MEDIMAS en calidad de cotizante quien no negó los servicios médicos asistenciales requeridos para el tratamiento de sus patologías, y que incluso ante la liquidación de dicha entidad la NUEVA EPS siguió prestando los servicios médicos hasta el mes de abril al exigir una unificación de documentos.

Adujo que la EPS accionada no aceptó la unificación de documentos debido a que su cédula de extranjería se encuentra vencida, y dada su precaria situación económica no le ha sido posible renovar su cédula de extranjería. Aun así, afirmó que ha realizado el pago de cotizaciones en salud.

Finalmente, manifestó que su menor hijo requiere de manera urgente y constante la atención médica, tratamientos y medicamentos para el manejo de su enfermedad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NUEVA EPS señaló que asumió todos los servicios médicos que ha requerido CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT para el tratamiento de sus patologías.

Explicó que requirió al área de la entidad para que informara sobre las acciones y gestiones realizadas, por lo que afirmó que una vez cuente con dicha información sería puesta en conocimiento del Despacho.

Argumentó que no existe vulneración de ninguno de los derechos fundamentales de la parte accionante y que es necesaria la existencia de una orden médica que prescriba los servicios o tecnologías solicitados.

Al referirse a la vigencia de autorizaciones, comentó que las autorizaciones del PBS cuentan con una vigencia no menor de dos meses conforme lo establece el artículo 10 de la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012.

Luego de exponer el modelo de atención de la EPS, afirmó que no existe prueba por la cual se determine que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante y que otorgar un tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad que representa por que se estaría prejuzgando un hecho que no ha ocurrido.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela y no conceder el tratamiento integral dadas las razones expuestas en su escrito de contestación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifestó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la entidad.

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva e informó sobre las funciones desarrolladas por la entidad frente al aseguramiento en salud de los usuarios del sistema.

Luego de explicar la competencia de cada una de las entidades frente al servicio de salud, resaltó la prevalencia del criterio médico y la prohibición para imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Después de explicar el marco legal y jurídico de la atención integral y la protección de los menores de edad, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva para finalmente desvincular a la entidad.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ relató que el menor ha sido atendido en el hospital desde el año dos mil diecinueve (2019) en los servicios de consulta externa bajo el diagnóstico de: Síndrome de Lennox Gastaut y retraso global del desarrollo.

Indicó que en la consulta de neurología pediátrica del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) se reportó un cambio en el cuadro clínico, por lo que el especialista formuló como medicamento ácido valproico, así mismo, solicitó una resonancia nuclear magnética de cerebro bajo anestesia, una video telemetría de seis horas, una valoración por genética y cita de control de un mes.

Adujo que desde entonces la accionante no ha regresado por lo que desconoce la condición clínica actual del menor y si dio continuidad al tratamiento. No obstante, aclaró que no ha negado los servicios en salud del menor ni ha vulnerado sus derechos fundamentales por lo que solicitó al Despacho desvincular a la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales de CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT, al abstenerse de prestar los servicios integrales en salud que requiere su menor hijo para el tratamiento de sus patologías.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.

14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a las accionadas NUEVA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD disponer de manera integral los servicios en salud que requiere CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT para el tratamiento de sus patologías.

De esta manera, sería del caso pronunciarse frente a lo solicitado por la parte activa, sin embargo, no es posible acceder al tratamiento integral solicitado dado que, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante.

No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

A pesar de ello, este Despacho no puede pasar por alto que conforme a la documental visible a folio 08 del PDF 01 y a la respuesta emitida por el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, es cierto que el menor cuenta con diagnóstico de: *“síndrome de Lennox Gastaut y retraso global del desarrollo”*.

Cabe destacar que tal como se indicó en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se evidenció a folios 08 y 09 del PDF 01 un fragmento de la historia clínica del menor en la que se ordenó como plan de manejo: *“1. Se ajusta valproico a 5 cc cada 12 horas, 2. Valoración por genética”*, sin embargo, teniendo en cuenta que tal orden médica fue emitida el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), en efecto, se desconoce si en realidad dichos servicios fueron prestados.

De otra parte, vale la pena tener en cuenta lo señalado por el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ quien informó sobre el cambio del cuadro clínico detectado en la consulta del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) y que aun cuando dispuso un tratamiento a seguir, la accionante no regresó por lo que desconoce la situación actual del menor CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT. Así mismo, llama la atención de esta Juzgadora los riesgos advertidos por la IPS en caso de no prestar de forma continua el tratamiento médico en casos de epilepsia y que se muestran a continuación:

Desde entonces no ha regresado, por lo que desconocemos su condición clínica actual y si se le dio continuidad al tratamiento. En epilepsia, uno de los riesgos de no tratarla de forma continua es la muerte súbita inesperada en la epilepsia (llamada SUDEP), que es la causa de muerte relacionada con la epilepsia más frecuente, con alrededor de una a dos muertes por 1000 pacientes por año, por lo que se debe garantizar la continuidad de los controles por neurología pediátrica.

Ante tal situación, este Despacho pone de presente que en efecto se desconoce si en realidad el menor tuvo continuidad del tratamiento en una IPS distinta y que en todo

caso la orden médica en cuestión ya no se encuentra vigente conforme al artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, que señala:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

- 1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.
- 2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.
- 3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.
- 4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

Aun así, se debe tener cuenta que CECILIA LORENA FORT afirmó que la EPS accionada negó la prestación de servicios médicos en razón a que su documento de identidad había expirado, y tal situación fue probada dentro del plenario conforme a la consulta del estado de afiliación aportada por la NUEVA EPS y de la que se desprende que el menor registra una fecha de retiro del primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022) en estado de “cancelado” por “documento invalido en registraduría”.

ESTADO DE AFILIACIÓN

MARTINEZ FORT CIRO VALENTIN

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

RC 1141526688 DOCUMENTO INVALIDO EN REGISTRADURIA

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MARTINEZ	FORT	CIRO VALENTIN	13/08/2017	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 7G 152A 40 AP 101		5265479	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
15/03/2022	15/03/2022	01/05/2022	A	CANCELADO	UMENTO INVALIDO EN REGISTRADURIA	Compañero(a)
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO		

RÉGIMEN: Contributivo

Causales de Suspensión

Estado	Causal

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, así como las pruebas aportadas, se evidencia que quien solicita el acceso de los servicios en salud de su menor hijo ostenta la calidad de extranjera y que tal circunstancia le obliga a regular y legalizar su permanencia en el país, tal como ha sido reseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-452 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas así:

“En esa oportunidad, esta Corporación reiteró las reglas jurisprudenciales sobre la materia, según las cuales los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud. (...)

*(...) Sin embargo, **ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país**, ya que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”, al sistema general de salud.*

59. Bajo tal óptica, la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

Teniendo en cuenta la confesión de la misma accionante, en la actualidad su documento de identidad se encuentra vencido, situación que en efecto le obliga a regular y legalizar su permanencia en el país y de esta manera acceder a los servicios del sistema de seguridad social en salud.

A pesar de ello, no puede pasarse por alto que se trata de la salud de un sujeto de especial protección, como lo es un menor de cinco (5) años, aunado a que de conformidad con lo manifestado por la propia IPS que lo atendió la ausencia de tratamiento puede tener consecuencias fatales, como la muerte del menor, por lo anterior, este Despacho con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora y garantizar la especial protección del menor, ordenará a la entidad accionada NUEVA EPS a través de su representante legal JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne al menor CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT y comunique a la accionante la programación cita médica en la especialidad que corresponda a efectos de determinar el estado de salud actual del menor y disponer el tratamiento médico a seguir, cita de valoración que deberá llevarse a cabo en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

De otra parte, se ordenará a la accionante CECILIA LORENA FORT que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones necesarias a efectos de regular y legalizar su permanencia en el territorio colombiano y así vincular a su menor hijo CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT de manera satisfactoria al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, se precisa que aun cuando NUEVA EPS dispuso en su escrito de contestación que el responsable del cumplimiento de tutelas es el Gerente Regional Bogotá, lo cierto es que no informó la persona que ocupa dicho puesto por lo que la orden se dirige a través del representante legal JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada NUEVA EPS a través de su representante legal JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne al menor CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT y comunique a la accionante la programación cita médica en la especialidad que corresponda a efectos de determinar el estado de salud actual del menor y disponer el tratamiento médico a seguir, cita de valoración que deberá llevarse a cabo en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se **ORDENA** a la accionante CECILIA LORENA FORT que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones necesarias a efectos de regular y legalizar su permanencia en el territorio colombiano y así vincular a su menor hijo CIRO VALENTIN MARTINEZ FORT de manera satisfactoria al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92eafb373dc1ceb9dc3a190f57b65fd1e938587e4b2c633d722626af248865**

Documento generado en 19/12/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>